



Sincelejo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00312-00¹.

Demandante: Eliana Parodi Navarro.

Demandada: E.S.E. Centro de Salud de Sampedo.

Asunto: No se decreta la medida cautelar solicitada. Se ordena la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 8 del D.L. 806 del 2020.

1. No se decreta la medida cautelar solicitada.

La parte ejecutante solicitó que se decrete el embargo y la retención de las sumas de dinero que la entidad demandada tenga en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias ubicadas en los Municipios de Sincelejo y de Sampedo, destinadas al pago de acreencias pensionales (fl. 4).

Previo a decidir sobre dicha medida, mediante providencia del 22 de agosto de 2019, se le concedió un término a la parte ejecutante para que aportara la liquidación de la obligación teniendo en cuenta los parámetros dados en el auto que libró el mandamiento de pago²; además, se le indicó que para ello, debía: i) explicar las operaciones

¹ El expediente está en medio físico. Lo integra 1 cuaderno foliado hasta el número 34. También lo integran las actuaciones que se carguen con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web / Tyba. La última consulta a Tyba para elaborar este auto la realicé el día de hoy a las 3:46 p.m. La última actuación registrada es el auto del 23 de septiembre de 2019.

² Providencia del 25 de agosto de 2019 (fls.20-28).

aritméticas que utilizó para determinar el valor de las diferencias salariales, de las prestaciones sociales y de la sanción moratoria; y, ii) aportar un certificado del valor de los salarios y prestaciones sociales que devengó un médico de Planta de la de la E.S.E. ejecutada del 7 de agosto de 2011 al 9 de agosto de 2012, así como un certificado del valor de los salarios que devengó la demandante en ese mismo período (fls.29-30).

El 23 de septiembre de 2019, dentro del término que se le concedió para ello³, la parte ejecutante presentó memorial, en el que aportó la liquidación de la obligación (fls.32 a 34).

Revisada dicha liquidación se observa, en primer lugar, que la parte ejecutante presentó la misma liquidación que aportó con la demanda, y con la que el juzgado no estuvo de acuerdo por las razones señaladas en el auto que libró el mandamiento de pago⁴. En segundo lugar, si bien en el memorial la parte ejecutante dijo, que anexó los certificados que se le ordenaron en la providencial de 22 de agosto de 2020, no los aportó, y ellos son necesarios para verificar o realizar la liquidación, lo que quiere decir, que la parte ejecutante faltó a su deber de cumplir con la carga que se le impuso (art.95-7 de la C.Pol., y art.103 de la Ley 1437 de 2011). Luego entonces, como no es posible liquidar la obligación, en éste momento no es procedente decretar la medida cautelar que la parte ejecutante solicitó.

³ La providencia del 22 de agosto de 2019 se le notificó a la parte ejecutante mediante estado electrónico No.105 del 23 de agosto de 2019 (fls. 30 al reverso, 31); por lo que el término de un mes (1) que se le concedió para que aportara la liquidación de la obligación y los documentos requeridos, venció el 4 de octubre de 2019, y presentó la liquidación el 23 de septiembre de 2019.

⁴ Ver lo dicho en el fl.26, al reverso del expediente.

Con base en lo expuesto, **SE DECIDE:**

No decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

2. Notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019, que libró el mandamiento de pago, se le impuso a la parte demandante una carga procesal necesaria para notificar ese auto a la entidad demandada y al Ministerio Público.

La parte demandante no cumplió esa carga procesal; por lo que no se ha realizado dicha notificación; sin embargo, hoy no es procedente exigírsela dado que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵ modificó la forma como se debe hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del Decreto Legislativo No.806 de 2020, y mediante la sentencia C-420 de 2020 decidió declarar: i) exequible de manera condicionada el artículo 6 del decreto; ii) exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; y, iii) exequible las demás disposiciones del decreto.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
(...).”

En consecuencia, **SE DECIDE:**

Notifíquese el auto que libró el mandamiento de pago a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en concordancia con los artículos 197, 201 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, adjuntando ese auto, el que libró el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Se precisa que, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; y, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado No: 70-001-33-33-006-2018-00312-00
Demandante: Eliana Parodi Navarro.
Demandada: E.S.E Centro de Salud de Sampedro.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f0d62428a378466a2294d2c6a74406cae0fd29d086317734abec5a
dda291df4**

Documento generado en 04/11/2020 04:46:59 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***